



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
8 SEP 2017
Hora: 12:50
Firma: <i>[Signature]</i>
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

"Año del Buen Servicio al ciudadano"

Ministerio Público Proyecto de Ley N° 1881/2017 - MP 8589
Fiscalía de la Nación

Lima, 29 AGO. 2017

OFICIO N° 285 -2017-MP-FN

Señor
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
07 SEP 2017
RECIBIDO
Firma: <i>[Signature]</i>
Horas: 10:00

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle en 11 folios, de conformidad con el derecho de iniciativa legislativa conferido en el inciso 7 del artículo 159 de Constitución Política del Perú, el Proyecto de Ley que propone modificar los artículos 23 y 33-B.2 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para que sea puesto en consideración del Congreso de la República

Hago propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Pablo Sánchez Velarde
Dr. Pablo Sánchez Velarde

FISCAL DE LA NACIÓN



3144

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
11 SEP 2017
Recibido por: <i>[Signature]</i>

DEX17-157085

125404 (ATD)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

08 SEP 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 9:53 AM

P-125404

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA	URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficial Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

De cumplir con los requisitos

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP MEBG
REVISADO POR:

FECHA: 8-9-2017
HORA: 12:58

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Área de Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/> Atender <input checked="" type="checkbox"/> Tramitar	<input type="checkbox"/> Agregar a sus Antecedentes
<input type="checkbox"/> Área de Redacción de Actas	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
<input type="checkbox"/> Área de Relatoria y Agenda	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Área de Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Conformidad VºBº	<input type="checkbox"/> Comisión Permanente
	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Licencia

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, de SETIEMBRE del 2017.
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1001 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.—

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

12 SEP 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 11:15 AM

7



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 23 Y
33-B.2 DE LA LEY N.º 26979, LEY DE
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
COACTIVA**

El Fiscal de la Nación que suscribe, **PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE**, en ejercicio de su derecho de iniciativa que le confiere el artículo 159° inciso 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8° literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75° y 76° inciso 4 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 23 Y 33-B.2 DE LA LEY N.º 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente proyecto es modificar los artículos 23 y 33-B.2 de la Ley N° 26979 que regula la revisión judicial del procedimiento coactivo como medida de racionalización de la carga procesal que afrontan la Corte Suprema y las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo

Artículo 2. Finalidad

Racionalizar la carga procesal que afrontan la Corte Suprema y las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo. Además de que la Corte Suprema de Justicia de la República cumpla su rol esencial de órgano uniformizador, nomofiláctico y dikelógico.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Ministerio Pùblico
Fiscalía de la Nación*

Artículo 3º. Modificación de los artículos 23 y 33-B.2 de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en los términos siguientes:

"Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento

(....) 23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo**, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

(...) 23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo**, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

(....) 23.4 El **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo** deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.

Si el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo** no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la **Corte Superior**, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre del **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo**. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Ministerio Pùblico
Fiscalía de la Nación*

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde al **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo** resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo**, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

(....) 23.7 Sólo con resolución judicial favorable del **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo** sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.

23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente el **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo** del lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista **Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo** es competente el **Juez Civil** correspondiente y en defecto de ésta, el que haga sus veces.

La **Sala Contenciosa Administrativa** constituye la segunda instancia. **En los lugares donde no exista Sala Contenciosa Administrativa es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces.**

En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación.

(...)33-B.2 Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que **el Juez y/o Sala** competente se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, cuando éste hubiera sido interpuesto."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Vigencia de la ley.

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda. Los procesos de revisión judicial iniciados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

Tercera. Precísese que las referencias que hace el Reglamento de la Ley Nº 26979, aprobado por Decreto Supremo Nº 069-2003-EF, a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y/o Corte Superior debe entenderse al referido por el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, Juez Civil o quien haga sus veces.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley pretende modificar los artículos 23 y 33-B.2 de la Ley Nº 26979 que regula la revisión judicial del procedimiento coactivo como medida de racionalización de la carga procesal que afrontan la Corte Suprema y las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo. Con ese objeto se propone establecer la competencia del Juez Contencioso Administrativo como órgano de primera instancia judicial, de tal manera que las Salas Superiores de la especialidad contenciosa administrativa cumplan su rol de órgano revisor y garante de la pluralidad de instancias. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República ya no intervendría en dichos procesos, cumpliendo así su rol esencial de órgano uniformizador, nomofiláctico y dikelógico.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

2.1. El proceso de revisión judicial

"Este proceso tiene por finalidad establecer si el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido por la Administración Pública ha sido iniciado y/o tramitado conformes a las disposiciones previstas por la LPEC"¹. Es decir, tiene como objetivo revisar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite de un procedimiento de ejecución coactiva. Se menciona que se "trata de un proceso contencioso administrativo de carácter especial puesto que aquí no se va a discutir la validez de una decisión administrativa sino simplemente el cumplimiento por parte del ejecutor de las normas que regulan el procedimiento de ejecución coactiva"².

2.2. Naturaleza jurídica del proceso de revisión judicial

Según el Tribunal Constitucional, el procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma Administración, es decir, que las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo³.

Asimismo, en la STC N.^o 0015-2005-PI/TC⁴ señaló que dicho procedimiento nace como una manifestación de la autotutela de la Administración, en el sentido en que es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que estas emiten frente a los administrados.

¹ PALACIOS PAREJA, Enrique A y GARCÍA GODOS GOICOCHEA, María Soledad. *Apuntes en torno al Proceso de Revisión Judicial de Legalidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva*, Círculo de Derecho Administrativo, p.225.

² MENDOZA UGARTE, Armando, *La revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva*, Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdearmandomendozaugarte/2013/04/21/la-revisi-n-judicial-del-procedimiento-de-ejecuci-n-coactiva-texto-completo/>

³Fundamento 4 de la STC N.^o 0774-1999-AA/TC.

⁴Fundamento 41.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

El primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 26979 dispone que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite.

Esta disposición ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la República⁵ en el sentido que el proceso de revisión judicial regulado en la Ley N° 26979 no es un proceso de plena jurisdicción para someter a evaluación la actuación de la Administración, sino que consiste en tutelar el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados, es decir, no se discute la validez de una decisión administrativa, sino simplemente el cumplimiento por parte del Ejecutor Coactivo de las normas que regulan el procedimiento de ejecución coactiva, no pudiendo entrar al análisis del fondo del asunto; tal es así, que en este proceso se revisa la legalidad del inicio y trámite del procedimiento coactivo, sin cuestionar la validez del acto administrativo generador de la obligación.

En ese sentido, tenemos que el proceso de revisión judicial ha sido diseñado por el legislador como un medio de control objetivo -formal de la actividad administrativa únicamente en lo que respecta a los actos de ejecución llevados a cabo por el Ejecutor Coactivo, a diferencia de lo que ocurre con el proceso contencioso - administrativo donde el órgano jurisdiccional no solo realiza el control formal de la actuación administrativa sometida a su competencia sino también puede, en los casos que proceda, sustituir la decisión administrativa si se llega a acreditar la vulneración a los derechos fundamentales o intereses de los administrados, pues de ese modo se brinda una auténtica tutela integral a los ciudadanos (modelo de plena jurisdicción).

Lo expuesto hasta aquí permite afirmar que existen diferencias cualitativas en cuanto al margen de tutela de los procesos que venimos comentando que se justifica en la naturaleza de las pretensiones que se dilucidan en cada proceso. Mientras en los demás procesos contenciosos administrativos se dilucidan la validez de diferentes actos administrativos vinculados a temas municipales, tributarios, aduaneros, laborales, previsionales y otros, que para su resolución

⁵Rev. Jud. N.º 11007-2015/Lima de fecha 27 de enero de 2016 (S.P.), 10305-2015/Lima de fecha 27 de enero de 2016 (S.P.), 10215-2015/Lima de fecha 18 de noviembre de 2015 (S.P.) entre otras.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

ameritan un estudio pormenorizado de autos y del bloque de legalidad y/o constitucional aplicable (en algunos casos de naturaleza técnica, como son el derecho tributario y/o aduanero, entre otros), en los procesos de revisión judicial un gran porcentaje de causas están vinculadas a deficiencias en la notificación de actos administrativos, los cuales se resuelven fundamentalmente verificando el cargo de notificación y la puntual norma que regula las modalidades de notificación (artículo 21 de Ley N.º 27444 y el artículo 104 del Código Tributario).

Dicha situación amerita la reforma planteada pues por la naturaleza de las pretensiones analizadas en el proceso de revisión judicial, esto es, de carácter eminentemente formal, no resulta razonable que dichas pretensiones sean de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República

En nuestro sistema judicial, la jurisdicción se concentra en el más alto órgano que, en nuestro caso, lo constituye la Corte Suprema de Justicia de la República.

El artículo 141 de la Constitución Política señala la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableciendo que le corresponde fallar en casación, **o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.** Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Del citado precepto constitucional podemos advertir que el constituyente estableció una competencia funcional diferenciada de la Corte Suprema estableciendo que dicho órgano no solo pueda actuar como órgano nomofiláctico, uniformizador y dikelógico en sede casatoria sino también como instancia judicial cuando la ley así lo determine.

Sin embargo, dicho precepto constitucional debe entenderse bajo una óptica de razonabilidad. Conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0090-2004-AA/TC: "La razonabilidad "implica que el acto estatal debe mantener su



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. **En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.**"

2.4. Rol de las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo

Para las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo la circunstancia motivante que determina la competencia de la Sala Suprema como órgano de segunda instancia debe entenderse en términos de excepcionalidad y trascendencia de la pretensión planteada.

Como se ha dicho anteriormente, gran parte de las pretensiones que se tramitan en los procesos de revisión judicial están referidas al control jurídico formal de notificaciones, actos que por su propia naturaleza no ameritan la intervención del máximo ente de la justicia ordinaria al ser procesos de bagatela o de escasa repercusión social en nuestro país.

Por otro lado, si atendemos al ámbito del proceso contencioso administrativo podemos advertir que, históricamente, el legislador ha establecido la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República como segunda instancia judicial sobre la base del tipo de autoridad que expide el acto administrativo como es el caso de los Tribunales Administrativos o de algunas entidades especializadas en asuntos técnicos y/o económicos de la Administración Pública. En efecto, la redacción originaria del artículo 11 de la Ley Nº 27584 establecía que la competencia en primera instancia del proceso contencioso administrativo correspondía al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y, en grado de apelación, a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, disponiendo asimismo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Luego, se produjeron sucesivas reformas con las Leyes N° 29364 y 29782 que establecieron que cuando se tratara de una impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal de Organismos Reguladores, entre otros, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resolvía en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

A decir de la doctrina⁶, la razón de dicha disposición era la consideración por parte del legislador de que lo mejor era que una actuación administrativa de un órgano colegiado sea revisado por otro, es decir, en este caso la competencia por grado se define en función a la autoridad administrativa cuya actuación es objeto de impugnación en el proceso contencioso -administrativo. Esto se explica en razón a que en el caso de los Tribunales Administrativos estos ostentan facultades cuasijurisdiccionales dado que dichos órganos colegiados tienen competencia para resolver una determinada controversia jurídica planteada, generalmente, entre un administrado y una entidad administrativa.

Sin embargo, con la modificatoria del artículo 11 por el Decreto Legislativo N° 1158, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2013, la redacción actual del artículo 11 establece que cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

Finalmente, conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256 de fecha 8 de diciembre de 2016 las demandas contenciosas-administrativas en materia de eliminación de barreras burocráticas, bajo ciertos supuestos, son conocidas, en primera instancia, por la

⁶Priori Posada, Giovanni F. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso -Administrativo*. 4.^aEdición. Ara Editores. Págs. 159-161.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

La sucesión normativa que acabamos de citar demuestra que, en general, las pretensiones que viene conociendo la Corte Suprema como segunda instancia están vinculadas a sub-sistemas normativos de especial complejidad que exige para la resolución de casos de una mayor carga argumentativa, premisa que no ocurre en el ámbito del proceso de revisión judicial por la naturaleza formal de la pretensión.

Asimismo, en todas las materias que reguló el artículo 11 en comento subyace el modelo de plena jurisdicción que faculta a la autoridad jurisdiccional no solo un análisis del fondo de la controversia en su aspecto formal y/o sustantivo; sino también exige la adopción de todas aquellas medidas necesarias a fin de restablecer el derecho conculado, situación que no ocurre con el proceso de revisión judicial donde el efecto inmediato y real de la sentencia es fundamentalmente declarativa del vicio incurrido y el efecto nulificante del procedimiento coactivo sin entrar a analizar en la justicia y/o validez del acto que constituye el título de ejecución.

En este orden de ideas, la reforma planteada no solo obedece a una razón práctica: reducir la carga procesal, sino también se constituye como una medida destinada a reorientar razonablemente las materias que verdaderamente atan a un órgano de especial relevancia en la aplicación del derecho como lo es la Corte Suprema.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Carga procesal de las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo

CUADRO N° 1

Cantidad de Expedientes Ingresados

Dependencias: FISCALÍAS SUPREMAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Período (Años): 2013 al 2017

AÑO	CASACIÓN	RPC	RPC / CASACIÓN
2013	4055	2377	58,62%
2014	3026	1212	40,05%
2015	2395	1381	57,66%
2016	2385	1237	51,87%
2017 (*)	1566	1089	69,54%

Fuente: SIATF y Base de Datos FSCA y FSTCA

Elaborado por: Mesa de Partes FSCA

(*) Año en curso: Comprende datos al 28 junio 2017

NOTA: Las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo reciben en promedio 1460 Exp. RPC por año. En términos procentuales la cantidad promedio de Exp. RPC representan el 56% de la cantidad de Exp. CASACIÓN.

GRÁFICO N° 1: Cantidad de Expedientes Ingresados
Años 2013 - 2017

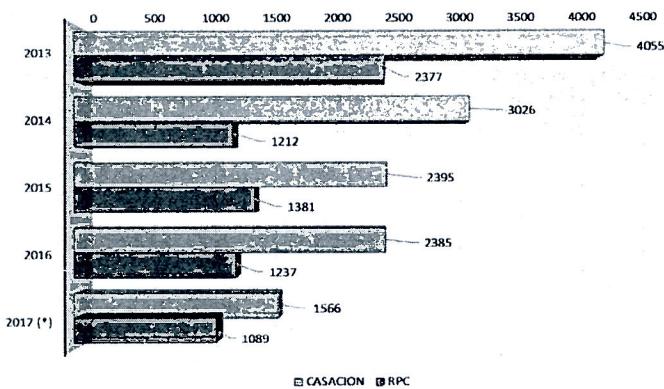


GRÁFICO N° 1. Representación del Cuadro N° 1 (Columnas agrupadas)
(*) Año en curso. Comprende datos al 28 junio 2017



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Según los cuadros citados, se verifica que la carga de las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo en cuanto a los procesos de revisión judicial representa un promedio de 56% de la carga total de expedientes que se remiten para la emisión del dictamen fiscal, es decir, un promedio de 1460 expedientes por año.

Este contexto exige adoptar medidas correctivas que permitan reducir la carga procesal de las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo a fin que los justiciables puedan acceder a una justicia oportuna, más aun si se tiene en cuenta que gran número de los litigantes que intervienen en los procesos contenciosos administrativos son personas de la tercera edad (pensionistas de los Decretos Leyes N.^os 19990, 20530, 19846, entre otros), situación que exige una atención prioritaria por parte del Ministerio Público en su rol de defensor de la legalidad y la Constitución.

En ese sentido, la reforma planteada se presenta como una medida idónea que permitiría reducir sustancialmente la carga procesal puesto que con ello la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ya no conocería como segunda instancia los procesos de revisión judicial y, consecuentemente, las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo como entes dictaminadores previo a resolver.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley que propone modificar los artículos 23 y 33-B.2 de la Ley N° 26979, Ley que regula la revisión judicial del procedimiento coactivo como medida de racionalización de la carga procesal que afrontan la Corte Suprema y las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo. Lo cual posibilita tener normas claras y precisas de la función que debe tener la Corte Suprema y las Fiscalías Suprema en materia de Contencioso Administrativo.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Ministerio Pùblico
Fiscalía de la Nación*

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no demandará gasto alguno para el erario nacional pues se constituye como una medida de racionalización de la actual carga procesal que afrontan la Corte Suprema de Justicia de la República y las Fiscalías Supremas en lo Contencioso Administrativo.

Además, mediante este proyecto se logra que la Corte Suprema resuelva con mayor celeridad los procesos que por su complejidad y relevancia conoce, reafirmándose la adecuada aplicación del artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 11 de agosto de 2017

P. Sánchez Delarre
Dr. Pablo Sánchez Delarre

FISCAL DE LA NACIÓN